

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

SALA PENAL

C.U.I N° 08-001-60-87-682-2010-00246-02

Ref. Trib. 2021-00010-P-CA

Magistrado Ponente Dr. Demóstenes Camargo De Ávila

Aprobado Mediante Acta No. 196

Barranquilla, Primero (1º) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial del pasado 21 de junio, la Apoderada de Víctimas, Dra. Minelva Simanca Gale, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segunda instancia proferida el pasado 13 de mayo con ocasión del asunto de marras, misma que fuese leída en diligencia surtida el 9 de junio de los corrientes.

Aunado a ello, en tal escrito adujo que el texto de la sentencia aún no le había sido notificado, tal y como solicitó en la diligencia de lectura de dicha providencia.

En tal sentido, al remitirnos a la norma que regula lo concerniente a la oportunidad para la interposición del recurso extraordinario de casación, ésta es el artículo 183 del C.P.P., modificado por el artículo 95 de la ley 1395 de 2010, se tiene que el mismo debe interponerse ante el Tribunal dentro de los cinco días siguientes a la última notificación.

Así, como quiera que la notificación se efectuó en la audiencia del pasado 9 de junio, es claro que los cinco días fenecerían el día 17 de junio de los corrientes, siendo ostensible que la casación en cita se interpuso de forma extemporánea, por lo que se declarará desierta.

Debemos aclarar que la notificación de la sentencia se materializa con la lectura de la sentencia, más no con el acceso al documento contentivo de la misma. Es más, si la apoderada de víctima estimaba que era inexorable acceder al cuerpo de tal decisión, debió solicitarlo, como hizo el Ministerio Público, y no esperar el fenecimiento del plazo procesal.

Es más, no es cierto que la apoderada de víctimas en la audiencia de lectura de sentencia solicitara copia de la providencia notificada, pues allí, al corrérsele traslado, sólo indicó que se reservaba la posibilidad de interponer el recurso de casación dentro de los términos legales.

Por lo dicho, reitérese, se declara desierto el presente recurso de casación, precisándose que contra la presente decisión procede el recurso de reposición, tal y cómo lo dispone el artículo 179A del C.P.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA

APROBACIÓN VIRTUAL  
JORGE E. MOLA CAPERA

APROBACIÓN VIRTUAL  
JORGE E. CABRERA JIMÉNEZ

OTTO MARTÍNEZ SIADO

Secretario